



EXPEDIENTE : 1075-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 587-2017-OEFA/DFSAI/PAS de fecha 28 de junio del 2017, los escritos con Registro N° 46153 y N° 56106, de fecha 20 de noviembre del 2014 y 25 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Corporación Pesquera Inca S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A. (en adelante, **el administrado**) con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0244-2013² del 26 de noviembre del 2013 y en el Informe de Supervisión Directa N° 00361-2013-OEFA/DS-PES³ del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 00247-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida acción de supervisión, y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1929-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 30 de octubre del 2014, notificada el 31 de octubre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo los siguientes incumplimientos:

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20224748711.
- 2 Folios 8 y 9 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 7 del Expediente.
- 5 Folios 23 al 29 del Expediente.
- 6 Folio 30 del Expediente.



H





Tabla N° 1: Presuntas Infracciones Administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida								
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <p>a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;</p> <p>b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,</p> <p>c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.</p> <p>Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1" data-bbox="612 1429 1342 1778"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Subcódigo</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</td> <td>Multa 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de procesamiento</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de procesamiento
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de procesamiento							
2	El administrado no presentó ante	Norma sustantiva presuntamente incumplida								



H





	<p>la autoridad competente, el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.</p>	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <p>a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.</p> <p>Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1" data-bbox="596 1193 1350 1346"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>71</td> <td>No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Determinación de la Sanción	71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	Multa 2 UIT
Código	Infracción	Determinación de la Sanción						
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	Multa 2 UIT						
<p>3</p>	<p>El administrado no realizó el monitoreo del parámetro caudal, en concordancia con los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-pe, conforme se observa en el Informe de Ensayo N° 3-05906/13 correspondiente al mes de junio de 2013 que presentó ante la autoridad competente.</p>	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <p>a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.</p> <p>Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p>						





Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)			
Artículo 134°.- Infracciones			
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:			
73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.			
Norma que tipifica la eventual sanción			
Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.			
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de procesamiento

4. El 20 de noviembre del 2014, mediante escrito con Registro N° 46153, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**).

5. Mediante Carta N° 1239-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ de fecha 11 de julio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 587-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**) de fecha 28 de junio del 2017, otorgándosele al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente escrito de descargos.

6. El 25 de julio del 2017, mediante escrito con Registro N° 56106, el administrado presentó su escrito de descargos al IFI⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

⁷ Folios 33 al 46 del Expediente.

⁸ Folio 58 del expediente
⁹ Folios 60 a 67 del Expediente.



Handwritten signature





8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. En la Constancia de Verificación de implementación de tecnologías limpias de innovación tecnológica N° 012-2011-PRODUCE/DIGAAP¹¹, se observa que el administrado asumió el siguiente compromiso:

"IV. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES

La empresa "Corporación Pesquera Inca S.A.C. – COPEINCA S.A.C." deberá efectuar el monitoreo de sus emisiones y de calidad de aire de acuerdo a los factores meteorológicos de la zona de Bayóvar, a fin de que puedan elaborar un programa de monitoreo ambiental adecuado (Protocolo de Monitoreo

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folios 21 y 22 del Expediente.



H





aprobado con R.M N° 194-2010-PRODUCE) que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles – LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM”.
(Énfasis agregado)

11. Cabe señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**) que establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca¹².

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. A través del Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó que durante la acción de supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2013 el administrado no habría realizado el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013¹⁴. En tal sentido, en el ITA¹⁵ la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
13. Respecto a la imputación referida a la presentación del reporte del monitoreo indicado en el párrafo precedente, es preciso señalar que para que se configure dicha infracción, se requiere la pre existencia del reporte a ser presentado, como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no resultar pertinente la realización del muestreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.

III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y N° 2

14. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que a través de la Carta QE-128-2014 de fecha 04 de julio del 2014, presentada ante el OEFA, se informó que la recepción de materia prima en el EIP fue intermitente, debido a la

¹² Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
4.3.6 Frecuencia de muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

- ¹³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- ¹⁴ R.M. N° 148-2013-PRODUCE, 1° Temporada de pesca del recurso Anchoveta en la Zona Centro-Norte, desde el 17 de mayo del 2013 al 31 de julio del 2013.
- ¹⁵ Folios 2 al 7 del Expediente.



[Handwritten signature]





reducción de la cuota de dicho periodo, por lo que el EIP no recibió materia prima y en consecuencia, no se pudo monitorear la calidad de aire. Por ello, precisó que por causas ajena al administrado no se pudo realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la primera temporada de pesca 2013

15. Asimismo, a través del escrito de descargos II, el administrado reiteró que durante el transcurso de la primera temporada de pesca del 2013, las actividades fueron interrumpidas debido a la reducción de cuota establecida por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Ministerial N° 160-2013-PRODUCE, razón por la cual se imposibilitó la realización del monitoreo de las emisiones atmosféricas.
16. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 160-2013-PRODUCE publicada en el Diario El Peruano el día 03 de mayo del 2013, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la Presente Resolución Ministerial, en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano hasta los 08°30'LS.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución ministerial, será de aplicación, inclusive, a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras con redes de cerco artesanales y de menor escala.”

17. Del mismo modo, mediante Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE, publicada en el Diario El Peruano el 13 de junio del 2013, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Autorizar el inicio de las actividades extractivas del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca a ser realizadas por los titulares de permisos de pesca de embarcaciones de mayor escala, menor escala y artesanales, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 08°30' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial y por el término de diez (10) días calendario.”

18. De las normas citadas precedentemente, se determina que efectivamente del 3 de mayo al 13 de junio del 2013, las actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca se encontraban suspendidas.
19. Al respecto, resulta oportuno indicar que de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, para la ejecución del Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, el EIP deberá encontrarse realizando actividades productivas; sin embargo, como ya se indicó, del 03 de mayo al 13 de junio del 2013 las actividades extractivas se encontraron suspendidas.

20. Asimismo, de la revisión del Reporte de Descargas, correspondiente al EIP en el periodo del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014¹⁶, se desprende lo siguiente:

**Cuadro N° 01 – Descarga de Anchoveta en la planta de harina ACP en el EIP,
durante la Primera Temporada de Pesca del 2013**

Fecha	E/P	Descarga TM
19/06/2013	CHIMBOTE 1	322.665
19/06/2013	ALEJANDRA	400.015
19/06/2013	RICARDO	299.840
19/06/2013	RIBAR III	339.770
19/06/2013	RIBAR XIII	369.770
19/06/2013	RIBAR XV	56.435
19/06/2013	SAN FERNANDO	104.600
19/06/2013	BRUNELLA II	190.035
19/06/2013	YOVANA	28.800
19/06/2013	CRISTINA	275.755
20/06/2013	RIBAR I	70.655
20/06/2013	RODGA I	48.800
20/06/2013	RIBAR XIII	13.985
20/06/2013	YOVANA	30.635
20/06/2013	SAN FERNANDO	125.880
20/06/2013	ALEJANDRA	136.485
20/06/2013	BRUNELLA II	49.635
20/06/2013	RICARDO	33.735
20/06/2013	CHIMBOTE 1	78.590
TOTAL		2976.085

**Cuadro N° 02 – Horas trabajadas en la planta de harina ACP de 170 t/h, durante la
Primera Temporada de Pesca del 2013¹⁷**

Fecha	Descarga TM	Horas trabajadas
19/06/2013	2387.685	14.05
20/06/2013	588.400	3.46
Total	2976.085	17.51

21. Del análisis de los cuadros precedentes, se puede apreciar que durante la Primera Temporada de Pesca del año 2013, el EIP del administrado únicamente recibió y procesó anchoveta dos días en el mes de junio, siendo éste un tiempo reducido y limitado para la planificación y ejecución, por un laboratorio acreditado, del monitoreo de emisiones atmosféricas, por lo que al ser insuficientes sus actividades productivas, no le resulta exigible al administrado la realización del monitoreo imputado.
22. En relación al hecho imputado N° 2, como se precisó precedentemente y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el ITA¹⁸, la presentación de los monitoreos de emisiones atmosféricas tiene como requisito la pre existencia de la

¹⁷

El cuadro ha sido elaborado considerando el volumen de las descargas y la capacidad de procesamiento del EIP.

¹⁸

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



ejecución de dicho monitoreo de emisiones atmosféricas; sin embargo, del análisis realizado, se concluyó que en la primera temporada de pesca del año 2013, el administrado contó con una producción escasa, por lo cual no se pudo realizar el muestreo para el monitoreo.

- 23. Del análisis realizado, se desprende que corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 1 y N° 2 por las razones expuestas en los numerales precedentes.

III.2 Hecho imputado N° 3

III.2.1 Compromiso ambiental del administrado

- 24. Para el caso de las plantas de consumo humano indirecto, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
25. El Numeral 6.4 del Protocolo de Monitoreo, estableció los parámetros a ser evaluados en los monitoreos de la industria pesquera destinada al consumo humano indirecto tales como Caudal, Temperatura y PH¹⁹.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3

- 26. Del Informe de Ensayo N° 3-05906/13 correspondiente al muestreo del agua de bombeo realizado el 19 de junio de 2013, presentado por el administrado al momento de la supervisión, se detallan los parámetros evaluados: DBO, Solidos Suspendidos, Aceites y Grasas, pH y Temperatura, no consignándose el parámetro caudal.
27. A través del Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión detectó que durante la acción de supervisión realizada el 26 de noviembre del 2013, que el administrado no evaluó el parámetro caudal conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por

19 En el protocolo se establece lo siguiente:

6.4 Selección de los parámetros
La selección de los parámetros dependerá de los objetivos del Programa de Monitoreo Ambiental. En general, para las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 1. Otros parámetros pueden ser requeridos en el futuro, según lo disponga la autoridad competente.
Tabla 1. Parámetros a ser monitoreados en el cuerpo receptor y efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto
Table with 2 columns: EN EL CUERPO RECEPTOR and EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA. Rows include parameters like Temperatura, Oxígeno Disuelto, Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO), Aceites y Grasas, Sedimentos, etc.

20 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Handwritten signature





Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. En tal sentido, en el ITA²¹ la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 28. Mediante escrito de descargos I²², el administrado señaló que presentó ante el OEFA el Formato para el Reporte de Efluente y Cuerpo Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto de fecha 19 de junio del 2013, correspondientes a los meses de enero y junio, únicos meses de producción de la planta Bayóvar, siendo que el numeral 4 de dicho documento está referido al Agua de Bombeo y Tratamiento en los cuales se indica los caudales respectivos.
- 29. De la revisión del Formato para el Reporte de Efluente y Cuerpo Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto, se observa que en ítem 4 "Agua de Bombeo y Tratamiento" se registra los valores del caudal (m³/s) para tres muestras.
- 30. De lo expuesto, se tiene que el administrado acreditó haber realizado el monitoreo del parámetro caudal, en concordancia con los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, conforme se observa en el Informe de Ensayo N° 3-05906/13²³ correspondiente al mes de junio de 2013 que presentó ante la autoridad competente. En ese sentido, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.
- 31. Del análisis realizado, se desprende que corresponde declarar el archivo de la imputación N° 3, por las razones expuestas en los numerales precedentes.

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

- 32. En virtud del archivo de todas las imputaciones en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Folios 2 al 7 del Expediente.

Folios 32 al 38 del Expediente.

Folios 43 al 44 del Expediente.



H





Artículo 2º.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese

BIG/aal



[Handwritten mark]

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

